

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso

Secretaría Ejecutiva

Oficio Número: ITE-SE-E0528/2025

Asunto: Se notifican puntos resolutivos tercero y cuarto de la Resolución ITE-CG 86/2025
Ex-Fábrica San Manuel, octubre 31 de 2025.

**LIC. MIGUEL ARREOLA VÁZQUEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA
P R E S E N T E**

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35 fracción III y 72 fracciones V y XXIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con la finalidad de dar cumplimiento a los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO de la **RESOLUCIÓN ITE-CG 86/2025 DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/PAC/CG/013/2025**; aprobado en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta y uno de octubre de la presente anualidad, que a la letra dicen:

*"TERCERO. Se impone al **PARTIDO ALIANZA CIUDADANA**, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, atendiendo las razones expuestas en el Considerando TERCERO, de la presente Resolución*

*CUARTO. Notifíquese personalmente, al **PARTIDO ALIANZA CIUDADANA**, por conducto de sus Representaciones ante este Consejo General."*

En ese sentido, me permito adjuntar Resolución antes citada en copia certificada, por lo que, realizo en vía de notificación para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



31 OCT 2025

16:56

RECIBIDO

-Resolución ITECG86/2025

¡Infórmate y vota!

**MTRA. ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**



**INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES**



(246) 465 03 40



www.itetlax.org.mx



Ex-Fábrica San Manuel S/N,
Col. Barrio Nuevo San Miguel
Contla, Santa Cruz Tlaxcala



INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

ITE-CG 86/2025

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQD/Q/PAC/CG/013/2025.

DENUNCIANTE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADO: PARTIDO ALIANZA CIUDADANA.

RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/PAC/CG/013/2025.

GLOSARIO

CG	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELST	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Estatutos	Estatutos del Partido Político Alianza Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE O Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobado por el INE.



LIPEET

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

LPPET

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

OP

Oficialía de Partes.

PAC

Partido Alianza Ciudadana

PELEPJ 2024-2025

Proceso Electoral Local Extraordinario a fin de renovar a los integrantes del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.

PELO 2023-2024

Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

RQyD

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SE

Secretaría Ejecutiva.

UTCE

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO T
DE ELE

RESULTANDO

1. **Escrito inicial.** Mediante oficio ITE-SE-1370/2024, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la Maestra Elizabeth Vázquez Alonso, **SE** del ITE, se remitió a la Titular de la **UTCE** del ITE, copia certificada de la Resolución ITE-CG 102/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO ALIANZA CIUDADANA; aprobada en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en atención al punto Resolutivo **SEGUNDO** de la citada Resolución, para los efectos señalados en el inciso d) del Considerando V de la misma.

2. **Suspensión de plazos y términos por PELO 2023-2024.**

Mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, la **CQyD** determinó imperante la necesidad de privilegiar la atención de las quejas que guardaban relación con el PELO 2023-2024, y en consecuencia, declaró la suspensión de los términos y plazos

2

legales dentro de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, durante el periodo comprendido del treinta y uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

3. Radicación del Cuaderno de Antecedentes. Mediante acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, la CQyD, radicó el Cuaderno de Antecedentes asignándole la nomenclatura siguiente **CQD/CA/CG/021/2023**, con el fin de llevar a cabo diligencias preliminares, y recabar los elementos necesarios a efecto de establecer si el **PAC**, incumplió con la obligación de adecuar su documentación básica, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos.

4. Diligencias de investigación preliminar. Con fundamento en lo previsto en los artículos 72 fracción III, 374 fracción IV y 379 último párrafo de la LIPEET; 52 y 53 numeral 2 del RQyD, y derivado de las diligencias de investigación ordenadas en el acuerdo de radicación referido en el punto inmediato anterior, se obtuvo la siguiente información:

I. Mediante oficio ITE/UTCE/037/2024 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se requirió a la **SE** del ITE para que remitiera lo siguiente:

"(...)

- *Copia certificada de la resolución ITE-CG 58/2023 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, a través del cual se declaró la procedencia constitucional y legal respecto de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del Partido Alianza Ciudadana (PAC).*
- *Copia certificada del escrito (y sus anexos), recibido y registrado, con número de folio 2601 de los del Índices de la OP de la SE del ITE, recibido el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, por el cual el representante Suplente del PAC dio cumplimiento al requerimiento decretado en la resolución ITE-CG-58/2023, relativo a las modificaciones realizadas a sus documentos básicos.*
- *Copia certificada del Acuerdo ITE-CG 64/2020 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, aprobada por el CG del ITE, a través de su punto SEGUNDO, se pronunció en favor de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG517/2020.*
- *Así como cualquier otra documentación o información adicional, respecto al proceso de requerimiento y cumplimiento por parte del PAC, del proceso tendente a la modificación de sus documentos básicos, mismo del que deberá anexarse copia certificada.*

"(...)"

En atención a lo solicitado, mediante oficio ITE-SE-0077/2024, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la **SE** del ITE, remitió lo siguiente:

"(...)"

- Copia certificada de la Resolución ITE-CG 58/2023.
- Copia certificada del folio 2601-2023.
- Copia certificada del Acuerdo ITE-CG 64/2020.
- Copia certificada de la Resolución ITE-CG 102/2023.

"(...)"

5. Reanudación de plazos. En Sesión Ordinaria de la CQyD celebrada en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó reanudar los plazos y términos de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, que con motivo del PELO 2023-2024 fueron suspendidos mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.

6. Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil veinticinco¹, la CQyD admitió el Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, asignándole el número de expediente CQD/Q/PAC/CG/013/2025 y ordenó emplazar al Partido Político denunciado, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles, diera contestación y ofreciera pruebas respecto de los hechos que le fueron atribuidos, corriéndole traslado con copia certificada de todas y cada una de las actuaciones, emplazamiento que fue realizado, tal y como consta en la cédula de notificación de fecha quince de abril de dos mil veinticinco.

7. Contestación, admisión y desahogo de pruebas y término para alegatos. Mediante oficio ITE-SE-0284, de fecha veintiuno de abril, la Secretaria Ejecutiva del ITE remitió el escrito signado por el Representante Suplente del PAC, registrado bajo el folio 01202, por esa razón, mediante proveído de fecha veintiséis de mayo, se tuvo al PAC dando contestación a los hechos que se le imputaron en el presente asunto y ofreciendo pruebas; asimismo, se ordenó dar vista al denunciado, para que, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Suspensión de plazos y términos. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, se declaró la suspensión de plazos y términos legales dentro de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, durante el periodo comprendido del uno de junio hasta en tanto se encontraran debidamente sustentados los Procedimientos Especiales Sancionadores que derivan del PELEPJ 2024-2025.

9. Reanudación de plazos. En Sesión Ordinaria de la CQyD, de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, se acordó reanudar los plazos y términos de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, que fueron suspendidos mediante acuerdo de fecha treinta y

¹ Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en el presente acuerdo deben entenderse acontecidos en el año dos mil veinticinco.

uno de mayo de dos mil veinticinco, con motivo de los Procedimientos Especiales Sancionadores que derivaron del PELEPJ 2024-2025.

10. Suspensión de plazos y términos con motivo del primer período vacacional. En Sesión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del ITE, de fecha tres de septiembre, se acordó suspender los plazos y términos legales con motivo del primer periodo vacacional para el personal del ITE, durante el periodo comprendido del cinco al diecinueve de septiembre.

11. Alegatos y cierre de instrucción. Mediante auto de fecha treinta de septiembre, se tuvo por presentado al Representante Suplente del PAC formulando alegatos dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, hecho lo anterior se procedió a declarar cerrada la instrucción, y se instruyó a la Titular de la UTCE, procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento y aprobación de la CQyD.

12. Sesión de la CQyD. En Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de octubre, la CQyD analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el Proyecto de Resolución propuesto en el presente asunto y se ordenó su remisión a la Presidencia del CG del ITE para su trámite correspondiente.

13. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE-CQD 129/2025, de fecha veintiuno de octubre, el Presidente de la CQyD remitió el Proyecto de Resolución al Consejero Presidente del ITE, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno del



LAXCALECA
COMISIONES

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la CPEUM, 98, numerales 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 95 de la CPELST; 5, 19, 20, 21 y 25 de la LIPEET, en el que se establece que el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al ITE, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el CG de este Instituto, es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base I de la CPEUM; 95 de la CPELST; 1, 2, 25, 51 fracciones I, II, III, y LI, 344, 345 fracción I, 346 fracciones I, II y XVII, 366 fracción I, 372 al 381 de la LIPEET; 13 fracciones XI y XII, 26 fracción VI, inciso b), 28 fracción XVII, 52 fracciones VII y XXVIII de la LPPET; 1, 6 numeral 1 fracción 1, 7 numeral 1 fracción I, 9, 10, 11, 13, 15 al 21, 41 al 51 del RQyD y 8 del Reglamento de Comisiones del CG del ITE.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Precisión de los hechos y conducta denunciada.

De manera previa, resulta importante hacer mención a los antecedentes que dieron origen a los hechos y conducta denunciada en el presente procedimiento:

1. En Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG517/2020, aprobó los **Lineamientos**.
2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el **CG del ITE**, aprobó el Acuerdo **ITE-CG 64/2020**, a través del cual, en su punto de acuerdo **SEGUNDO**, se pronunció en favor de los **Lineamientos**.
3. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, el **CG del ITE**, mediante Resolución **ITE-CG 58/2023**, declaró la procedencia legal y constitucional de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del **PAC**, y se le requirió para dar cumplimiento a lo establecido en los **Lineamientos**, en los siguientes términos:

"(...)

E) Del requerimiento.

Derivado del análisis realizado en los apartados anteriores, este Consejo General debe requerir al PAC, realizar las modificaciones correspondientes a sus documentos básicos, respecto de la reforma del año dos mil veinte a la Ley General de Partidos Políticos, así como la integración de los Lineamientos aprobados por el INE, toda vez que las modificaciones remitidas y analizadas en la presente Resolución, no han sido suficientes para el debido cumplimiento de lo establecido.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, señala:

"Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021."

"(...)

Tomando en cuenta lo antes mencionado, es decir, que los partidos deben modificar sus documentos básicos fuera de un proceso electoral y además de que el siguiente proceso electoral debe iniciar cuando menos seis meses antes de la jornada electoral respectiva, siendo esta el primero de junio del año dos mil veinticuatro y derivado que esta autoridad tiene treinta días naturales para resolver lo que a derecho corresponda, es que se determina que las modificaciones a la documentación básica del PAC deberán ser presentadas a este Instituto, **a más tardar el último día del mes de octubre de dos mil veintitrés.**

(...)

V. Sentido de la resolución.

(...)

c) Se requiere al PAC, realizar las modificaciones necesarias conforme a lo descrito en el Considerando IV inciso D) apartados a y b.1 de la presente Resolución, para el cumplimiento de los artículos, 37, inciso g), incisos f) y g), 38 inciso e), incisos d) y e) y 39 incisos f), g), h), k), l) y m) de la Ley General de Partidos Políticos y 13, 14, 19, 21, 22, 25, 26, 29 y 31 de los Lineamientos aprobados por el INE.

(...)"

4. En atención al acuerdo referido con antelación, mediante folio 2601 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés, signado por el Representante Propietario del PAC ante el CG del ITE, a través del cual refirió dar cumplimiento a la Resolución ITE-CG 58/2023.



AXCALTECA
IONES

Ahora bien en la Resolución ITE-CG 102/2023, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, aprobada por el CG del ITE, previo análisis de la información entregada por el PAC, se advirtió que respecto a la modificación del artículo 51 Bis-4 inciso a) de sus Estatutos, por cuanto hace al desechamiento de la queja presentada por presuntos actos constitutivos de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género, vulnera los principios de debida diligencia y exhaustividad establecidos en el artículo 9 fracciones VIII y XIII de los Lineamientos, al establecer que la responsabilidad probatoria recaería directamente en la víctima.

Consecuentemente, en dicha Resolución se estableció lo siguiente:

"(...)

Se declaran no procedente las modificaciones realizadas a los documentos básicos del Partido Político Local Alianza Ciudadana, en términos del Considerando V, de la presente Resolución.

(...)"

En este sentido, si bien es cierto, en la resolución ITE-CG 102/2023, se declaró la procedencia de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del PAC, lo cierto

también es que en términos de su Considerando V, inciso b), de la resolución antes referida, determinó lo siguiente:

"(...)

b) Se declara la no procedencia a las modificaciones realizadas al artículo 51Bis-4 inciso a) de los Estatutos del PAC, por los razonamientos expuestos en el Considerando IV apartado D), inciso b.

"(...)"

Ahora bien, a efecto de tener mayor claridad, en el inciso b), del apartado D), del Considerando IV, de la Resolución antes señalada, medularmente se refirió lo siguiente:

"(...) respecto a los Estatutos, se advierte que la modificación del artículo 51 Bis-4, en lo que se refiere al desechamiento de la denuncia, no se considera procedente ya que en el mismo establece que su órgano competente se pronuncie en un plazo no mayor a 24 horas con la posibilidad de que la instancia encargada pueda desechar la denuncia en los casos en que no se aporten pruebas o en el caso de que la considere frívola, pues como se refirió en la Resolución emitida en el Acuerdo ITE-CG-58/2023 con tal determinación estatutaria, se sugiere que es la víctima quien tendría la debida diligencia y exhaustividad establecidos en las fracciones VIII y XIII del artículo 9 de los Lineamientos (...)"



**INSTITUTO
DE ELECCIONES**

De esta forma, como se advierte, el CG al aprobar la Resolución de mérito, previo análisis y valoración, a la documentación presentada por el PAC, arribó a la conclusión de que no era viable declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a sus documentos básicos, toda vez que el PAC, al modificar sus estatutos, no cumplió con lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos que guarda relación con el artículo 51 Bis-2 de sus Estatutos. Por una parte, lo que establece el artículo 51 Bis-4, relativo al desechamiento de denuncias, en el cual se debe valorar conforme el criterio jurisprudencial 8/2023, relacionado con la reversión de la carga de la prueba en casos de violencia política en razón de género a favor de la víctima ante la constatación de dificultades probatorias, y del cual dicho partido denunciado no atendió.

De lo anteriormente referido, es que se ordenó dar vista a la UTCE, toda vez que el PAC, incumplió con la obligación de adecuar su documentación básica de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos y específicamente lo establecido en el artículo Segundo Transitorio, de los Lineamientos, que indican lo siguiente:

5

"(...)"

Segundo. Los partidos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, **se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad.** Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.

"(...)"

Por lo anteriormente expuesto, la **conducta denunciada** deriva de lo previsto por los artículos 345 fracción I, y 346 fracción I, II y XVII de la **LIPEET**, el cual señala lo siguiente:

"(...)"

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes;

"(...)"

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto

"(...)"

XVII. La comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable.

"(...)"

Lo anterior en correlación con lo establecido por los artículos 13 fracciones XI y XII de la LPPET, mismos que establecen lo siguiente:

"(...)"

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán:

"(...)"

XI. **Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política**, en los términos de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala;

XII. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

"(...)"

Lo anterior, en virtud de que, como ya se refirió, previo a la determinación adoptada en la Resolución **ITE-CG 102/2023**, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, aprobada por el **CG** del **ITE**, relativa a **"declarar no procedentes las**

modificaciones realizadas a los documentos básicos del **PAC**, en términos del apartado D, inciso b) del Considerando IV", dicho Partido Político estuvo en aptitud de dar cumplimiento y realizar la adecuación de sus documentos básicos, respecto de dichos Lineamientos, a través del primer requerimiento que se le efectuó mediante Acuerdo **ITE-CG 58/2023** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, aprobado por el **CG** del **ITE**.

2. Marco Normativo.

a) Constitución, Tratados Internacionales y Ley.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula la adecuación de su documentación básica de conformidad con lo establecido en los **Lineamientos**.

Por su parte, el artículo 1º de la **CPEUM** establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal tesitura, los partidos políticos como entidades públicas tienen la obligación de garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos políticos y electorales libres de violencia política en razón de género, mediante la implementación de mecanismos y procedimientos internos que sancionen todo acto relacionado con la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, en términos de lo establecido en los artículos 3, 13, fracciones XI y XII, 26 fracción VI inciso b), 27, Fracción II y 28 fracción XVIII de la **LPPET**.

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

Artículo 3. Los Partidos Políticos en el Estado tienen la obligación insoslayable de promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia y a sujetar todos sus actos y decisiones en torno a ello; cuyos dirigentes son responsables de garantizar

6

que en sus instituciones se respeten los derechos de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política.
(...)

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán:
(...)

XI. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala;

XII. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
(...)

Artículo 26. La declaración de principios contendrá, por lo menos:
(...)

VI. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, para lo cual deberán:
(...)

b) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala y las demás leyes aplicables, y
(...)

Artículo 27. El programa de acción determinará:

II. Acciones de formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política con el fin de evitar acciones u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres;
(...)

Artículo 28. Los estatutos deberán contener:
(...)

XVII. Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
(...)"

De las disposiciones normativas referidas con antelación, se advierte que, es atribución de este **CG**, entre otras, vigilar que las actividades de los partidos políticos locales se desarrollen con apego a la ley y a los **Lineamientos** aprobados para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso concreto, el artículo 51 fracciones II y LVII de la **LIPEET** señalan que, este **CG** aplicará las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos para cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le

confiere la **CPEUM**, la ley, y lo que establezca el Instituto Nacional Electoral, tal como a continuación se establece:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

"(...) Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE;

(...)

LVIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y

(...)"

Por otra parte, México forma parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuyo artículo 7, dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de sus derechos.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención "Belem Do Para"), en su artículo 5, señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos. Asimismo, contiene el reconocimiento de que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

3. Excepciones y defensas. Ahora bien, el PAC, al momento de dar contestación sobre los hechos que se le imputaron mediante escrito recibido el veintiuno de abril, registrado con el número folio **01202**, en los índices de la OP adscrita a la SE, manifestó lo siguiente:

ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

(FOLIO 01202)

"(...) VENGO A DAR CONTESTACIÓN a la denuncia presentada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, misma que me fue notificada el día cinco de febrero de dos mil veinticinco por el artículo 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

(...)

En este sentido el Partido Alianza Ciudadana, a través de su Asamblea Estatal, realizó sesión extraordinaria con fecha treinta de marzo de dos mil veinticinco, a fin de realizar la reforma al artículo 54 BIS-4 del Estatuto del Partido Alianza misma que se ha puesto consideración del

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo anterior esta autoridad debe tomar en consideración que el requisito que mi representado incumplió, tuvo un cambio de situación jurídica y que se ha Cumplido a cabalidad con el Acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; por lo que solicito se tome en consideración dicho acatamiento, a efecto de determinar una sanción no lesiva hacia el Partido Alianza Ciudadana.

E.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE DEBIENDO RELACIONAR ÉSTAS CON LOS HECHOS; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR ESTAR EN PODER DE UNA AUTORIDAD Y QUE NO LE HAYA SIDO POSIBLE OBTENER. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, EL OFRENTE (sic) DEBERÁ IDENTIFICAR CON TODA PRESIÓN DICHAS PRUEBAS.

1. Documental privada: Consistente en:

a) El Acuse de recibido de la iniciativa con la reforma al artículo 5i BIS-4 de los Estatutos del Partido Alianza Ciudadana. (...)"



**AXCALTECA
CIONES**

Por otra parte, al momento de formular sus alegatos mediante escrito recibido el cuatro de junio de dos mil veinticinco, registrado con el número folio **01713**, en los índices de la OP adscrita a la SE, manifestó lo siguiente:

**ALEGATOS
(FOLIO 01713)**

"(...) El Partido Alianza Ciudadana, a través de su Asamblea Estatal, realizó sesión extraordinaria con fecha treinta de marzo de dos mil veinticinco, a fin de realizar la reforma al artículo 54 BIS-4 primer párrafo inciso a) del Estatuto del Partido Alianza, misma que se ha puesto a consideración del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo anterior esta autoridad debe tomar en consideración que el requisito que mi representado incumplió, tuvo un cambio de situación jurídica y que sea cumplido a cabalidad con el Acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido debe señalarse que una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, refiere que el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", sin embargo de diversos criterios dados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que deben ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

En este sentido en la apreciación o valoración de las pruebas quien juzgue debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

Por ello la Corte IDH, desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, criterio que se ha acatado en el reforma (sic) planteada a los Estatutos del Partido Alianza Ciudadana, ponderando siempre los derechos de las mujeres víctimas de violencia política en razón de género.

Por lo que solicito esta autoridad tome en consideración dicho acatamiento, a efecto de determinar que mi representado a dado cabal cumplimiento al Acuerdo INE/CG517/2020.
(...)"

INSTITUTO TI
DE ELEC

4. Problema jurídico a resolver.

En el presente asunto se contrae a dilucidar si el denunciado PAC, incurrió en una transgresión a la normativa electoral local, derivada del **"incumplimiento de adecuar su documentación básica de conformidad con los Lineamientos"**.

5. Análisis del caso concreto.

Una vez que ha quedado precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que el procedimiento que aquí se analiza debe declararse **fundado** por las consideraciones que se exponen a continuación:

5.1. Carga probatoria. En torno a la infracción atribuida al Partido Político denunciado, obran en autos la prueba documental privada que ofreció, siendo la siguiente:

- **Documental privada:** Consistente en:

a) Acuse de recibo de la iniciativa con la reforma al artículo 51 BIS-4 de los Estatutos del Partido Alianza Ciudadana.

Probanza que conforme a lo dispuesto por los artículos 369, párrafo tercero de la LIPEET, 22 numeral 1, fracciones II, y 27 numerales 1 y 3, del RQyD, solo hará prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refiere.

Asimismo, por parte de la autoridad instructora, se recabaron las siguientes pruebas:

- *Copia certificada de la Resolución ITE-CG 58/2023.*
- *Copia certificada del folio 2601-2023.*
- *Copia certificada del Acuerdo ITE-CG 64/2020.*
- *Copia certificada de la Resolución ITE-CG 102/2023.*

Probanzas que por tratarse de documentos públicos adquieren **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo previsto por los artículos 369, párrafo segundo de la LIPEET, 22 numeral 1, fracción I, y 27 numeral 2, del RQyD, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

5.2. Hechos acreditados y presunciones.

Del análisis a la Resolución ITE-CG 102/2023, es posible advertir que en ella no se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del PAC, toda vez que dicho Partido Político al efectuar la modificación al artículo 51 Bis-4 de sus Estatutos, no garantizó los principios de debida diligencia y exhaustividad establecidos en el artículo 9 fracciones VII y XIII de los Lineamientos, en virtud de que estableció que en la queja presentada en contra de actos presuntamente constitutivos de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género, podría ser desechada cuando no se aporten pruebas o considere frívola, con lo cual la carga probatoria recaería directamente sobre la víctima.

Consecuentemente es evidente que el partido político, dejó de observar el Criterio Jurisprudencial 8/2023, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionado con la reversión de la carga de la prueba en casos de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género a favor de la víctima ante la constatación de dificultades probatorias.

De ahí que, tal y como se refiere en la Resolución emitida por el CG, el PAC al modificar sus estatutos no cumplió con lo establecido en los **Lineamientos**, para la tramitación y sustanciación de las quejas y denuncias, en específico a lo relacionado a prever la reversión

de la carga de la prueba, en las quejas que se presenten y estén relacionadas con Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En consecuencia, el PAC no garantizó los mecanismos de prevención, atención y sanción de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género al no sentarse dicha modificación sobre las bases de igualdad o equilibrio respecto de las cuestiones procesales entre las partes, máxime cuando los Partidos Políticos tienen la obligación de prever mecanismos que garanticen la prevención atención y sanción en materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

Por consiguiente, si el Consejo General tiene la atribución de impulsar y generar mecanismos para prevenir y atender la violencia política electoral en razón de género, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos locales se desarrollen con apego a la ley y a los **Lineamientos** que emitió el **INE**, y con ello los institutos políticos en el ámbito local, prevean en sus normas estatutarias los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y el **PAC**, como entidad de interés público, no realizó un actuar responsable y efectivo para atender debidamente lo ordenado por este Consejo General, consecuentemente resulta evidente que el **PAC**, incumple con lo previsto en los **Lineamientos** e infringe lo dispuesto en los artículos; 13 fracciones XI y XII, 52 fracciones VII, XXV y XXVIII y 65 fracción I de la LPPET, así como lo establecido en el artículo 346 fracciones I y II de la LIPEET.

En razón de lo anterior, en Sesión Pública Ordinaria fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el **CG** mediante Acuerdo **ITE-CG 102/2023**, declaró la procedencia de las modificaciones, pero no así respecto de la modificación al artículo 51 Bis-4 de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del **PAC**.

Consecuentemente, si bien es cierto las modificaciones efectuadas por el **PAC** a sus documentos básicos de conformidad a lo establecido en los **Lineamientos**, son producto de su derecho de autoorganización y autogobierno, en ejercicio de su libertad de decisión política y de autoorganización, a fin que estos decidan sus cuestiones internas con la menor injerencia externa posible, adoptando los medios que consideren pertinentes para su funcionamiento², no obstante, dicha protección no es absoluta, pues su ejercicio depende de la compatibilidad de sus decisiones con la integridad del ordenamiento jurídico en el que están insertos dichos derechos, en virtud de que existen elementos mínimos y principios elementales que los partidos deben de respetar, ya que sus decisiones trascienden al

²Tesis VIII/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

9

actuar de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, por lo que deben de respetar las normas de orden público que rigen su actividad³.

Al respecto sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 12/2023 de rubro: **"DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE"**.

De ahí que, como ya se ha referido, el Consejo General del ITE, mediante la resolución ITE-CG 102/2023, determinó declaró la procedencia de las modificaciones, pero no así la modificación al artículo 51 Bis-4 de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del PAC, decisión que en su oportunidad se hizo de su conocimiento sin que al respecto el Partido Político, en atención al "principio de tutela judicial efectiva", dentro del plazo legal correspondiente, haya impugnado dicho acuerdo en términos de lo establecido en los artículos 5 fracción I, 6 y 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por tanto, atendiendo a los principios rectores de certeza y seguridad jurídica dicho acuerdo se encuentra firme, en términos de lo previsto en el artículo 14 de la CPEUM.

En ese sentido, es de tenerse presente que conforme a lo establecido en el artículo 41 de la CPEUM, en torno a la naturaleza y atribuciones con las que cuenta esta autoridad administrativa local, resulta el imperativo que este CG vele por que los partidos políticos en aras del principio de legalidad cumplan con su obligación de acatar las determinaciones que dicha autoridad emita, como lo son las Resoluciones ITE-CG 58/2023 e ITE-CG 102/2023, a fin de reparar la posible vulneración a los derechos, reglas o principios implicados en el proceso de adecuación de sus documentos básicos.

Máxime cuando los **Lineamientos**, que dan pauta a la determinación sustentada por este CG mediante el acuerdo referido con anterioridad, son de orden público, de aplicación y de observancia para los partidos políticos, en correlación con la obligación que tienen de garantizar a las mujeres el acceso y ejercicio pleno de sus derechos político electorales y ejercerlos libres de violencia política en razón de género, en apego a los principios democráticos en materia electoral.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el PAC ofreciera como medio probatorio la documental privada consistente en el acuse de recibo de la iniciativa con la reforma al artículo 51 BIS-4 de los Estatutos del Partido Alianza Ciudadana, pues el incumplimiento se tuvo por demostrado y se encuentra firme, además, el presente procedimiento, no corresponde al momento procesal oportuno para exhibir la reforma que refieren, con la cual

³ Tesis relevante XX/2009, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE ACTUALIZA POR ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO MATERIAL.**

se pretende subsanar la omisión; en consecuencia, se tiene por demostrado que el PAC infringió lo dispuesto en los artículos 52 fracciones VII, XXV y XXVIII y 65 fracción I de la LPPET, así como lo establecido en el artículo 346 fracciones I y II de la LIPEET.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del PAC, se procede a calificar la falta para determinar la sanción correspondiente, ello, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 363 de la LIPEET, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra en atención al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, derivado de la infracción. Al respecto, el artículo 358 fracción I de la LIPEET, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, consistentes en amonestación pública, multa, y en su caso, con la cancelación de su registro como Partido Político.

I. Calificación de la falta.

Es por ello que esta autoridad electoral para calificar debidamente la falta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1, fracción V del RQyD, debe atender los criterios siguientes:

- a. Tipo de infracción;
- b. Bien jurídico tutelado;
- c. Singularidad o pluralidad de la conducta;
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- f. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- g. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

a. Tipo de infracción.

Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
----------------------------	-------------------------------------

Incumplimiento a la obligación de adecuar su documentación básica de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.	Artículo 346 fracciones I y II de la LIPEET y artículos; 13 fracciones XI y XII, 52 fracciones VII, XXV y XXVIII, 65 fracción I de la LPPET.
---	--

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición aludida en el apartado anterior, tiende a hacer efectivo que los Partidos Políticos reglamenten sus asuntos internos que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, de la misma forma se establece como infracción de los Partidos Políticos, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos que emita la autoridad electoral, situación que en el caso concreto que nos ocupa se actualiza, es por ello que resulta procedente verificar la sanción que se deberá imponer.

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la infracción establecida en el artículo 346 fracciones I y II de la LIPEET, por parte del PAC, consistente en el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto, relativo al incumplimiento a la obligación de adecuar su documentación básica de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para que los partidos políticos, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, por tal motivo, se estima que en el presente asunto se actualiza una infracción de manera singular, es decir, se colma el supuesto jurídico. Ya que, si bien la norma establece diversos actos, se transgrede solo un supuesto normativo, en la inteligencia de que, con una conducta, se pueden actualizar una o más faltas.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- 1. Modo.** Incumplimiento de adecuar su documentación básica de conformidad con los Lineamientos.
- 2. Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte del PAC.

3. **Lugar.** La falta atribuida al Partido Político fue cometida en el Estado de Tlaxcala, dado que se trata de una norma aplicable a ese ámbito geográfico.

e. Condiciones socioeconómicas del infractor.

Conforme al Acuerdo ITE-CG 01/2025, aprobado en Sesión Pública Extraordinaria por este CG de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, se estableció que, entre otros, el **PAC**, recibirá mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas permanentes, la siguiente cantidad:

Actividades Ordinarias	
Período	Monto del financiamiento público mensual
Enero	\$ 487,796.00
Febrero a Diciembre	\$ 487,790.00
Total	\$ 5,853,486.00

Actividades Específicas			Total
Mes	Monto mensual	Acuerdo	
Enero	\$ 14,631.00	ITE-CG 01-2025	\$ 14,631.00
Febrero a Diciembre	\$ 14,634.00	ITE-CG 01-2025	\$ 160,974.00
Total			\$ 175,605.00

f. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por cuanto hace a la reincidencia en que pudiera haber incurrido el **PAC**, este organismo público electoral local considera **no se actualiza**.

Toda vez que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 363, de la **LIPEET**, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la señalada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior del **TEPJF**, ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el Procedimiento Administrativo Sancionador, son:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJ, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**⁴.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, puede considerarse por no actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no existe resolución en la que se haya sancionado al **PAC**, por el incumplimiento a la obligación de adecuar su documentación básica conforme a los Lineamientos.

Por lo anterior, es que no se cumple con el tercer elemento que señala que existe reincidencia cuando en el ejercicio inmediato anterior (antes de 2023) el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

g. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, se estima que el incumplimiento en que ha incurrido el **PAC**, no causó perjuicio al objetivo, pues no obtuvo algún lucro o beneficio derivado de la conducta infractora, con motivo de la irregularidad observada, en virtud de que existió una afectación al erario público, en la medida en que el Partido Político denunciado recibió financiamiento público.

II. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra;
- b) Sanción a imponer;
- c) Impacto en las actividades del infractor;
- d) Condiciones externas y medios de ejecución.

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, y atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el denunciado **PAC**, debe calificarse como **grave**, en virtud de que la conducta realizada por el denunciado vulneró el derecho fundamental de las mujeres

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REINCIDENCIA..ELEMENTOS>

a una vida libre de violencia y de discriminación, a fin de hacer efectivo el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de igualdad, en términos de lo previsto por el artículo 4 de la CPEUM en correlación con el artículo 1 de los **Lineamientos**, que a la letra señala:

Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política Contra Las Mujeres en Razón de Género.

"(...) Artículo 1. Las presentes disposiciones son de interés público y observancia general para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por ellos o a través de coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de éstos.

Tienen como propósito establecer las bases para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político. (...)"

En ese sentido, y debido a que el **PAC** no realizó las acciones necesarias para la consecución de tal fin, como lo era el hecho de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en las Resoluciones ITE-CG 58/2023 e ITE-CG 102/2023, como se puntualizó con anterioridad, al tenerse por demostrada la conducta que actualiza una infracción a la normativa electoral, sin que concurren circunstancias que agraven la responsabilidad de quien hubiese incurrido en ella, resulta procedente imponer la mínima sanción establecida por la ley.

En este sentido, para la graduación de la falta, se han tomado en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 346 fracciones I y II de la **LIPEET**, por parte del **PAC**, consistente en el incumplimiento de la incorporación de los Lineamientos a su documentación básica, toda vez que el partido político al modificar sus estatutos no cumplió con lo establecido en los Lineamientos para la tramitación y sustanciación de las quejas y denuncias, en lo relativo al desechamiento de las denuncias.
En consecuencia, no se garantizan los mecanismos de prevención, atención y sanción de violencia política contra la mujer en razón de género al no sentarse esta modificación sobre las bases de igualdad o equilibrio en condiciones procesales entre las partes.

2. El bien jurídico tutelado por la norma electoral es garantizar que los Partidos Políticos cumplan las resoluciones o acuerdos del Instituto, así como el reglamentar lo relativo a sus asuntos internos que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
3. No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral o reincidencia por parte del PAC.
4. No hay pluralidad de infracciones o faltas administrativas.
5. No se afectó en forma sustancial el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país.
6. El PAC realizó actos tendentes al cumplimiento de lo establecido en la norma vulnerada, situación que configura una atenuante.

b) Sanción a imponer.

El catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos se encuentra previsto en el artículo 358, fracción I, de la LIPEET, del que se aprecia lo siguiente:

"Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) **Con amonestación pública.**
- b) **Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.**
- c) **Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.**
- d) **Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente.**
- e) **Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones legales.**
- f) **Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de**



las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, con la suspensión del derecho a participar en el proceso electoral local próximo inmediato al que se actualicen las conductas violatorias

- g) En caso de conductas graves y reiteradas, a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.
- h) Con la anulación de las constancias de mayoría o de asignación, si alguna de éstas ya hubiere sido expedida por la instancia competente
- i) En los casos de graves o reiteradas conductas violatorias de las normas constitucionales o legales, con la cancelación de su registro como partido político."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer al PAC, debe tenerse presente que la LIPEET confiere a la autoridad administrativa electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Asimismo, sirve de sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior del TEPJF, misma que a letra dice:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción".

De lo anteriormente referido, es importante señalar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, no menos cierto es que en cada caso en particular, deben tomarse en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas en que ocurrieron las conductas infractoras, a efecto de que las sanciones que se impongan no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o

irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias frente a la gravedad de la conducta que se sanciona.

De esta manera, analizados los elementos referidos en el presente considerando, esta autoridad electoral estima que de las sanciones relacionadas deberá imponerse la prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la **LIPEET**, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ya que resulta adecuada para sancionar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, puede inhibir al partido político denunciado, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, además de encontrarse conforme al parámetro que esta autoridad estima aplicable en casos de conductas **graves**.

c) Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, tal situación no afecta el cumplimiento de los fines **PAC** ni su patrimonio.

d) Efectos de la resolución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Político **PAC**, consiste en el incumplimiento a la obligación de adecuar su documentación básica de conformidad con lo establecido en los **Lineamientos**, consecuentemente y toda vez que ha sido sancionado con amonestación pública, lo procedente es que la misma sea publicada en los medios idóneos como lo son los estrados físicos y electrónicos del Instituto, así como la página oficial del **PAC**, mismo que deberá permanecer los primeros 30 días naturales en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y en los subsecuentes al menos 180 días naturales en la página oficial del **PAC**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente Resolución, en términos de su considerando **PRIMERO**.

SEGUNDO. Se tiene por acreditada la conducta denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en contra del **PARTIDO ALIANZA CIUDADANA**, consistente en el incumplimiento a la obligación de adecuar su documentación básica de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para que los partidos políticos, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género,

en términos de lo expuesto en el punto 5.2 del Considerando **SEGUNDO**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **PARTIDO ALIANZA CIUDADANA**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, atendiendo las razones expuestas en el Considerando **TERCERO**, de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente, al **PARTIDO ALIANZA CIUDADANA**, por conducto de sus representaciones ante el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a las ausentes notifíquese por el medio que tengan señalado para tal efecto.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Ordénese su publicación en la página oficial del **PARTIDO ALIANZA CIUDADANA**, en los términos precisados en el considerando tercero, fracción II inciso d) denominado efectos de la resolución, la cual deberá permanecer los primeros 30 días naturales en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y en los subsecuentes al menos 180 días naturales en la página oficial del **PARTIDO ALIANZA CIUDADANA**.

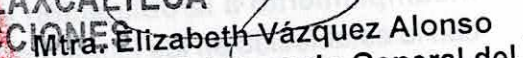
Así lo aprobaron por unanimidad de votos por el Consejero Presidente Licenciado Emmanuel Ávila González, la Consejera Electoral Licenciada Erika Periañez Rodríguez, el Consejero Electoral Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, la Consejera Electoral Licenciada Janet Cervantes Ahuatzi, la Consejera Electoral Licenciada Yedith Martínez Pinillo, el Consejero Electoral Licenciado Hermenegildo Neria Carreño y la Consejera Electoral Doctora Anakaren Monserrat Rojas Cuautle, integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**



Lic. Emmanuel Ávila González
Consejero Presidente del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones



**INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES**



Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

LA SUSCRITA MAESTRA ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72 FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. -----

-----CERTIFICA-----

QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE REALIZÓ DE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTE DE TRECE FOJAS ÚTILES, TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR AMBOS LADOS; CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON LA RESOLUCIÓN ITE-CG 86/2025 APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES EN SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO; LA CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES. **CONSTE.** -----

EX-FÁBRICA SAN MANUEL, SAN MIGUEL CONTLA, TLAXCALA,
31 DE OCTUBRE DE 2025


MTRA. ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES



**INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES**



**TLAXCALTECA
DE ELECCIONES**